

Imputado: M , Darío Andrés y otro s/infracción ley 23.737  
FCB 6140/2020/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Control y el Juzgado Federal, ambos de San Francisco, provincia de Córdoba, se refiere a la causa seguida contra Darío Andrés M y Mónica Beatriz M por infracción a la Ley n° 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima en la que se sostuvo que una persona identificada como Mónica comercializaba estupefacientes en la localidad de Arroyito, provincia de Córdoba (fs. 4).

La justicia local, luego de advertir maniobras compatibles con la actividad denunciada, logró la detención de los imputados mientras circulaban por la vía pública, oportunidad en la que secuestró aproximadamente doscientos cuarenta gramos de cocaína compactada, una balanza, dinero en efectivo de curso legal y moneda extranjera, y una escopeta calibre dieciséis. Por otra parte, ordenó dos allanamientos en los que se incautaron tres envoltorios conteniendo cocaína, un envoltorio con marihuana y recortes de nailon (fs. 6/7, 8/9, 14/16, 35/38, 79 y 90).

El magistrado provincial declinó su competencia a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que, de acuerdo a lo que

surgía de la información extraída de los teléfonos móviles de los investigados, M sería proveedor de sustancias estupefacientes de otros individuos que luego la comercializarían, motivo por el cual su conducta se encontraba ubicada en un escalafón superior al de la venta al menudeo (fs. 193/197 vta.).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que los hechos en estudio constituían el último eslabón de la cadena de comercialización (fs. 209/213 vta.).

Con la insistencia de fojas 217 quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, de acuerdo a las constancias del legajo las hipótesis delictivas a considerar son dos.

La primera de ellas se refiere a la actividad desplegada por los imputados en infracción a la Ley n° 23.737.

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que, según surge de fojas 186/191 y 193/197 vta., M estaría identificado como proveedor de esas sustancias.

Imputado: M , Darío Andrés y otro s/infracción ley 23.737  
FCB 6140/2020/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca al respecto (Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Respecto de la segunda hipótesis, referida al hallazgo del arma en poder de los prevenidos, considero que de acuerdo a las circunstancias en las que se produjo su detención y las características de los elementos incautados, no puede descartarse por el momento, que el arma no estuviera íntimamente vinculada con la tenencia de los estupefacientes y su posible comercio, al que cabe presumir se intentaba proteger de ese modo.

Por tal motivo, y sin desconocer la solución adoptada por V.E. en la Competencia CSJ 2523/2017/CS1 *in re* “González Miranda, Gustavo Agustín s/ tenencia de arma de guerra”, resuelta el 6 de noviembre de 2018, considero que esta contienda debe ser resuelta a partir del criterio establecido en la Competencia n° 452, L. XLIII *in re* “González, Bernardino y Condori, Jorge David s/ infracción a la ley 23.737”, resuelta el 8 de abril de 2008, pues es el que, a mi modo de ver, tiende a asegurar una mejor administración de justicia en el caso.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia de excepción conocer en la totalidad de la causa, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:50